

Motivos y principales alegaciones

En virtud del artículo 3, apartados 1 y 2, y de la letra A del anexo I de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, se exige al Reino Unido que garantice que todas las aglomeraciones urbanas de más de 15 000 equivalentes habitante dispongan, a más tardar, el 31 de diciembre del año 2000, de sistemas colectores que cumplan con los requisitos establecidos en la letra A del anexo I de la Directiva. En virtud del artículo 4, apartados 1 y 3, y de la letra B del anexo I de dicha Directiva, se exige también al Reino Unido que garantice que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente para todos los vertidos que procedan de aglomeraciones que representen más de 15 000 equivalentes habitante, a más tardar el 31 de diciembre del año 2000, y que los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas cumplan con las normas aplicables a los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas en las aguas receptoras.

Como el Reino Unido gestiona un sistema combinado de recogida tanto de las aguas residuales urbanas como de las aguas de correntía pluvial en el área de Londres, el sistema debe ser diseñado de modo que garantice que las aguas recogidas son depositadas y conducidas hasta el tratamiento de acuerdo con los requisitos establecidos en la Directiva. El Reino Unido no ha garantizado que los sistemas colectores estén diseñados y construidos para recoger todas las aguas residuales urbanas que generan las aglomeraciones urbanas a los que sirven ni que sean conducidas hasta el tratamiento. La capacidad del sistema colector debe poder tener en cuenta las condiciones climáticas naturales y las variaciones estacionales. El Reino Unido ha vulnerado las exigencias de la Directiva al no facilitar sistemas de recogida adecuados ni instalaciones de tratamiento en las áreas de Londres y de Whitburn y al permitir que cantidades excesivas de aguas residuales no tratadas se viertan al medio ambiente sin tratamiento.

(¹) DO L 135, p. 40.

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (España) el 21 de junio de 2010 — Administración General del Estado/Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE)

(Asunto C-303/10)

(2010/C 246/37)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Administración General del Estado

Otra parte: Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE)

Cuestión prejudicial

¿La frase «en el ámbito del transporte de personas y mercancías por ferrocarril», contenida en el artículo 8, apartado 2, letra c), de la Directiva 92/81/CEE (¹) del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos, para definir la exención que en dicho ámbito los Estados miembros pueden establecer, debe interpretarse de modo estricto, atendiendo a su literalidad, o, por el contrario, se impone una exégesis amplia que extienda la dispensa al carburante empleado por la maquinaria que se traslada por la vía férrea para el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria?

(¹) DO L 316, p. 12

Recurso interpuesto el 22 de junio de 2010 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-304/10)

(2010/C 246/38)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: M. Wilderspin y D. Milanowska)

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7 de la Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas, (¹) al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva y, en todo caso, al no habérselas comunicado a la Comisión.

— Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2004/82 expiró el 5 de septiembre de 2006.

(¹) DO L 261, p. 24.

Petición de decisión prejudicial planteada por The Appointed Person by the Lord Chancellor (Reino Unido) el 28 de junio de 2010 — The Chartered Institute of Patent Attorneys/Registrar of Trade Marks

(Asunto C-307/10)

(2010/C 246/39)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

The Appointed Person by the Lord Chancellor

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: The Chartered Institute of Patent Attorneys

Recurrida: Registrar of Trade Marks

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es necesario que los diversos productos o servicios para los que se solicita una marca sean identificados con un grado concreto de claridad y precisión y, si es así, cuál es ese grado?
- 2) ¿Es admisible el uso de los términos generales de los títulos de las clases de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, establecida en virtud del Arreglo de Niza de 15 de junio de 1957 (en su correspondiente versión modificada y revisada) a efectos de identificar los diversos productos o servicios para los que se solicita una marca?
- 3) ¿Es necesario o admisible que el uso de los términos generales de los títulos de las clases de la citada Clasificación Internacional de Productos y Servicios sea interpretado de conformidad con la Comunicación n.º 4/03 del Presidente de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 16 de junio de 2003 (DO OAMI 2003, p. 1647)?

Recurso de casación interpuesto el 29 de junio 2010 por Union Investment Privatfonds GmbH contra la sentencia dictada el 27 de abril de 2010 por el Tribunal General (Sala Tercera) en el asunto T-392/06, Union Investment Privatfonds GmbH/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos); otra parte en el procedimiento: Unicre-Cartão International De Crédito SA

(Asunto C-308/10 P)

(2010/C 246/40)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Union Investment Privatfonds GmbH (representante: J. Zindel, abogado)

Otras partes en el procedimiento:

— Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

— Unicre-Cartão International De Crédito SA

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia dictada el 27 de abril de 2010 por el Tribunal General en el asunto T-392/06.
- Que se declare nula la resolución de la Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior de 10 de octubre de 2006 (R 442/2004-2) y se estimen las oposiciones formuladas por la recurrente contra la inscripción de la marca comunitaria n.º 1 871 896 «unibanco».

Motivos y principales alegaciones

En el recurso se alega la aplicación errónea del artículo 74, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 40/94. Se afirma que el Tribunal General consideró indebidamente que la recurrente había presentado de forma extemporánea pruebas relativas al uso de las marcas invocadas en oposición. Por otro lado, se señala que la facultad de apreciación por la Sala de Recurso de la OAMI regulada en el artículo 74 del Reglamento (CE) n.º 40/94 no cumple los requisitos establecidos en la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de marzo de 2007, OAMI/Kaul (C-29/05 P).